

CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 11 de enero de 2022. A Despacho de la señora juez para que se sirva proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 76-622-40-03-001-2020-00106-00
Referencia: Verbal de Pertenencia
Demandante: Martha Lucía Riveros Páez
Demandada: Fabiola Arias Londoño
Auto (T): 001
(Sin Sentencia)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, el cual reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En ese entendido, revisado el expediente, se observa que última actuación en el proceso data del 16 de julio de 2020, habiendo transcurrido hasta la fecha más de un año sin que la parte actora realizara gestión alguna que diera impulso al proceso, por tanto, no puede menos la Instancia que dar aplicación al artículo 317-2 del CGP, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito del demandante, sin condena en costas y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por la señora MARTHA LUCIA RIVEROS PÁEZ en contra de FABIOLA ARIAS LONDOÑO, por desistimiento tácito (art. 317-2 CGP).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado. Líbrese por secretaría el oficio de rigor.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que no podrá iniciar nuevamente el proceso sino transcurridos 6 meses desde la ejecutoría de la presente decisión. (art. 317-2-f CGP)

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo (Valle), 12 DE ENERO DE 2022. Notificado por anotación en ESTADO de la misma fecha</p> <p>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario</p>

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Código de verificación: **405a8fc98a59f090289e0560afb5f7c0267909bc2be86ba8793a67a6ff1d63e0**

Documento generado en 11/01/2022 08:41:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>